

**ACUERDO No. 029
(NOVIEMBRE 30 DE 2.004)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL
DE SAN MIGUEL DE SEMA, ACUERDO 014 DE NOVIEMBRE 2003, Y SE
ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL.**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE SEMA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial las contenidas en los artículos 313 y 338 de la Constitución Nacional., y las leyes 14 de 1983, Decreto 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 99 de 1993, Ley 136 de 1994, Ley 142 de 1994, Ley 383 de 1997, Ley 633 de 2000, Ley 716 de 2001 y Ley 788 de 2002, en desarrollo de la anterior normatividad corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, reglamentar, establecer y aplicar los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones y régimen procedimental en materia fiscal del municipio de San Miguel de Sema, así mismo crear, modificar, establecer las sobretasas a que haya lugar.

A C U E R D A:

**MODIFICAR EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL ACORDE CON LA
NORMATIVIDAD TRIBUTARIA VIGENTE, EL CUAL QUEDARA ASÍ:**

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO ÚNICO

**OBJETO, CONTENIDO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS GENERALES,
ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DE LA TRIBUTACIÓN
MUNICIPAL Y DEFINICIÓN**

ARTICULO 1º. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: El presente Acuerdo tiene por objeto dotar al Municipio de un Estatuto de Rentas que contenga la definición general de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones, su investigación, determinación, formas de liquidación, discusión, recaudo, cobro, control, sanciones, y el procedimiento tributario a aplicar de conformidad con la ley.

Sus disposiciones rigen en toda la Jurisdicción Territorial del Municipio.

ARTICULO 2º. BIENES FISCALES. Los bienes y las rentas del Municipio de SAN MIGUEL DE SEMA son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares.

Para todos los efectos, los bienes inmuebles de propiedad del Municipio son bienes fiscales.

ARTICULO 3º. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de igualdad, equidad, eficiencia, exclusividad, no confiscatoriedad, eficacia, economía, justicia, certeza, comodidad, progresividad, representación, practicabilidad, debido proceso, buena fe, transparencia, generalidad, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad e irretroactividad.

ARTICULO 4º. PRINCIPIO DE IGUALDAD. Los contribuyentes serán iguales en derechos y oportunidad ante la Constitución y la Ley, condicionándose en materia tributaria a la capacidad económica del sujeto, de tal forma que a igual capacidad económica igual tratamiento fiscal y a desigual capacidad económica desigual tratamiento fiscal.

ARTICULO 5º. PRINCIPIO DE EQUIDAD. Los contribuyentes con iguales bases gravables se les aplicará el mismo tratamiento tributario, diferenciándolos de aquellos que tengan mayor base gravable.

ARTICULO 6º. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. La administración Municipal velará por el pronto recaudo de sus ingresos fiscales, creando procedimientos simplificados, facilitando al sujeto pasivo de la obligación su cumplimiento.

ARTICULO 7º. PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD. El ente territorial es el único titular del derecho de imponer y establecer a su favor cargas fiscales permitidas por la Ley y la Constitución.

ARTICULO 8º. PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD. Las cargas fiscales creadas por la Ley y adoptadas por el Municipio, en ningún momento producirán lesiones de tal magnitud en las propiedades del contribuyente, en su esencia o en cualquiera de sus atributos que terminen siendo manifiestamente injustas, atentando contra el derecho a la propiedad.

ARTICULO 9º. PRINCIPIO DE EFICACIA. Los funcionarios de la Administración tributaria Municipal, velarán por adoptar los mecanismos y estrategias para hacer llegar el recaudo a las arcas del Municipio en forma ágil y oportuna y éste se acerque a lo presupuestado.

ARTICULO 10º. PRINCIPIO DE ECONOMÍA. El recaudo, control y administración de los tributos, deberá ser mínimo en su costo para el ente territorial.

ARTICULO 11º. PRINCIPIO DE JUSTICIA. En virtud de este principio, los funcionarios de la Administración Municipal con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación de Impuestos Municipales deberán tener siempre por Norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de lo que se establece en este Acuerdo con lo que han querido que coadyuve a las cargas públicas del mismo.

ARTICULO 12º. PRINCIPIO DE CERTEZA. Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el ente territorial deberán estar plenamente definidos y estatuidos

sus elementos y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores públicos, como para los sujetos pasivos.

ARTICULO 13º. PRINCIPIO DE COMODIDAD. La administración fiscal Municipal reglamentará la forma y tiempo del recaudo de sus ingresos fiscales, en concordancia con la ocurrencia del hecho generador, de tal forma que se efectuará de la manera más conveniente tanto como para la administración como para el contribuyente; fijando los plazos para el pago de dichos ingresos.

ARTICULO 14º. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. La Administración Tributaria acudirá a este principio para contrarrestar los efectos negativos de la carga fiscal, estableciendo la distinción entre los sujetos pasivos según la obtención de sus ingresos y/o propiedad.

ARTICULO 15º. PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN. El sujeto pasivo de la carga fiscal tendrán representación en las decisiones, en esta materia a través del colegiado Municipal denominado Concejo.

ARTICULO 16º. PRINCIPIO DE PRACTICABILIDAD. Este acuerdo se ha elaborado para que sea materialmente aplicable observando las circunstancias de tiempo y modo, por las cuales atraviesa el ente territorial.

ARTICULO 17º. PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO. Se aplicará el principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujetándose tanto la administración tributaria Municipal como el sujeto pasivo a las formas propias de cada proceso y procedimiento tributario tanto Administrativo como Judicial, acatando la parte sustantiva y adjetiva, junto con sus ritualidades.

ARTICULO 18º. PRINCIPIO DE BUENA FE. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas según lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 19º. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. Toda actuación administrativa deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos a fin de aplicar o discutir las mismas.

ARTICULO 20º. PRINCIPIO DE GENERALIDAD. Las cargas fiscales contempladas en esta norma se aplicarán en igualdad de condiciones a todo el conglomerado social.

ARTICULO 21º. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD. Todo Impuesto, tasa, contribución o sanción debe estar expresamente establecido por la Ley, Acuerdo y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTICULO 22º. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. Los ingresos fiscales contenidos en la Ley deberán ser coherentes con la situación fáctica del lugar y sujetos a los cuales van dirigidos.

ARTICULO 23º. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. La Administración

tributaria Municipal en la liquidación y cobro de los tributos en sus actuaciones tendrá en cuenta que a mayor capacidad de pago, mayor impuesto.

ARTICULO 24º. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD: Los Acuerdos municipales que versen en materia tributaria o mejor llamados de rentas municipales no serán aplicables con retroactividad.

ARTICULO 25º. RENTAS MUNICIPALES. Las rentas Municipales son recursos pecuniarios que obtiene el Municipio para atender la administración y la prestación de los servicios públicos, y comprenden el producto de los impuestos, tasas, sobretasas, las contribuciones, multas, sanciones, y sumas de dinero de origen contractual, rentas de capital, bienes de dominio público.

ARTICULO 26º. TRIBUTOS MUNICIPALES. Por metodología y para los efectos del presente Estatuto de Rentas Ordinarias Municipales, se entenderán comprendidos dentro de la clasificación genérica del término de tributo, los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTICULO 27º. EXCLUSIONES. Se entiende por exclusión, la dispensa legal en forma total o parcial, de la obligación fiscal establecida de manera expresa y pro - tempore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal reglamentar las exclusiones de acuerdo con la Constitución y la Ley, estas exclusiones en ningún caso podrán exceder de diez (10) años.

ARTICULO 28º. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DE LA TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y DEFINICIÓN. La obligación fiscal es de origen constitucional en virtud del cual la persona Natural, Jurídica, asimilada o Sociedad de Hecho esta obligada a pagar a favor del Municipio una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley, en desarrollo de dicha obligación, y acogido o reglamentado por el Acuerdo Municipal de Rentas ordinarias.

Los elementos esenciales de la estructura de la obligación fiscal son: Hecho generador, sujetos (Activo y Pasivo), base gravable y tarifa.

ARTICULO 29º. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar la obligación fiscal y cuya realización origina el nacimiento de dicha obligación.

ARTICULO 30º. SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS. El sujeto activo es el Municipio de San Miguel de Sema. El sujeto pasivo es la persona Natural, Jurídica, asimilada o la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida, responsable del cumplimiento de la obligación ya sea sustancial o formal en materia del impuesto, tasa, sobretasa, contribución y otros ingresos a favor del ente territorial, bien sea en calidad de contribuyente, agente retenedor, responsable, perceptor, beneficiario o usuario.

Son contribuyentes las personas respecto a las cuales se realiza el hecho generador de la obligación fiscal. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la Ley o Acuerdo Municipal, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 31º. OBLIGACIÓN FISCAL. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador reglado en la Ley y/o en las Normas.

ARTICULO 32º. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 33º. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

ARTICULO 34º. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Los obligados a cumplir con la obligación sustancial de los Impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y demás ingresos a favor del Municipio se beneficiaran de los incentivos fiscales por pronto pago que se determine en este Acuerdo.

TITULO I

RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 35º. NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y sobretasa de levantamiento catastral como único impuesto que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral, fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio de San Miguel de Sema. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo Municipio.

ARTICULO 36º. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. Para la determinación del impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

ARTICULO 37º. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto predial unificado lo constituye la propiedad o posesión de un bien raíz Urbano o Rural, en cabeza de una persona natural, jurídica, asimiladas o sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas y las personas de derecho público, excepto los bienes inmuebles de propiedad del Municipio, dentro de la Jurisdicción del Municipio de San Miguel de Sema.

ARTICULO 38º. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1º de enero y el treinta y uno 31º de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 39º. CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo período gravable y se pagará dentro de los plazos establecidos en este Acuerdo.

ARTICULO 40°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de San Miguel de Sema.

ARTICULO 41°. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona Natural, jurídica, asimiladas o sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del Impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios.

El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio.

ARTICULO 42°. BASE GRAVABLE. La base gravable esta constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral.

PARÁGRAFO 1º: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO 2º: Esta valoración constituirá el valor base para determinar el beneficio o mayor valor de los predios originado por la construcción de obra pública para efectos de la contribución de valorización o de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 43°. AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al cien por cien (100%) del incremento del Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del ciento treinta por ciento (130%) del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO 1º: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2º: Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente,

factores de valorización tales como, el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 3º: Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del Índice de Precios al Consumidor.

ARTICULO 44º. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL. Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44o. de la Ley 99, de 1993, el 1.5 por mil establecido por el Concejo Municipal mediante **Acuerdo 12 de 1999**, sobre el total de recaudo por concepto del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 1.- La Tesorería Municipal o la entidad que haga sus veces deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 2.- La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

ARTICULO 45º. REVISION DEL AVALUO.

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (art. 9o. Ley 14 de 1983. arts. 30 a 41 del Decreto 3496 de 1983).

ARTICULO 46º. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. **Predios Residenciales:** Se consideran predios residenciales los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
2. **Predios Comerciales:** Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye, ofrecen, transan, almacenan y comercializan bienes y servicios.
3. **Predios Industriales:** Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados. Son aquellos en donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación,

reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.

4. **Predios con Actividad Financiera:** Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
5. **Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
6. **Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

Predios urbanos edificados son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.

Predios urbanos no edificados son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Terrenos urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTICULO 47º. TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto Predial Unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

Numeral 1. PREDIOS URBANOS

TABLA	TARIFA ANUAL
MENORES A \$5´000.000	4 POR MIL
DE \$5´000.000 A 15´000.000	5 POR MIL
DE 15´000.000 A 30´000.000	6 POR MIL
DE 30´000.001 EN ADELANTE	7 POR MIL

Predios Rurales

MENORES A \$2.000.000	2.0 POR MIL
DE \$2.000.001 A \$5.000.000	3.0 POR MIL
DE \$5.000.001 A \$8.000.000	3.5 POR MIL
DE \$8.000.001 A \$12.000.000	4.0 POR MIL

DE \$12.000.001 A \$20.000.000	5.0 POR MIL
DE \$20.000.001 A \$40.000.000	6.0 POR MIL
DE \$40.000.001 A \$60.000.000	7.0 POR MIL
DE \$60.000.001 A \$80.000.000	9.0 POR MIL
DE \$80.000.001 A \$100.000.000	12.0 POR MIL
DE \$100.000.001 EN ADELANTE	15.0 POR MIL

Predios comerciales e industriales

Comercio y destinados al almacenamiento y/o bodegaje	10.0 POR MIL
Sector Financiero Y Cooperativo	8.0 POR MIL
Industrial Urbano	10.0 POR MIL

Predios urbanos no edificados y urbanizables no urbanizados

Urbanos no edificados hasta de 200 metros cuadrados de área de terreno.	8.0 POR MIL
Urbanos no edificados mayor de 200 metros cuadrados de área de terreno.	10.0 POR MIL

PARÁGRAFO. Exonérese de la totalidad el pago del impuesto predial unificado a los predios de la parte alta del Municipio decretados por el Alcalde Municipal que como mínimo mantengan el 75% de área arborizada y/o reforestada con especies nativas tales como roble, aliso, arrayán, gaque, tuno, acacia blanca, urapán, Sauce, mosco, chusque con previa certificación expedida por el Jefe de Planeación Municipal y el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Respectiva Vereda.

ARTICULO 48º. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de Diciembre del año anterior. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1º: Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos o más personas, cada uno de los copropietarios será solidariamente responsable del pago del Impuesto predial Unificado.

PARÁGRAFO 2º: La Secretaría de Hacienda esta en la obligación de liquidar el presente Impuesto a través de la elaboración de una factura y notificársela al contribuyente, dentro del primer mes de cada vigencia fiscal.

ARTICULO 49º. LÍMITES DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado a cargo de los contribuyentes no podrá exceder del doble del monto correctamente liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los predios que no figuren en el Catastro y declaren por primera vez, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 50°. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que se encuentren al día por concepto de este Impuesto y paguen dentro de las siguientes fechas se beneficiaran del descuento correspondiente, así:

FECHA	DESCUENTO
Hasta el 31 de Marzo	15%
Hasta el 30 de Abril	10%
Hasta el 31 de Mayo	5%
Hasta el 30 de Junio	0

ARTICULO 51°. MORA EN EL PAGO. Si no se cancela antes del último día hábil del plazo fijado por este Acuerdo Municipal para efectuar el pago del impuesto predial unificado, se incurrirá en mora, y se aplicaran las sanciones por retardo en el pago que para el mismo efecto estén reglamentadas por el Gobierno Nacional para efectos tributarios contenidos en el estatuto tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que no paguen antes del último día del mes de junio, liquidaran y pagaran una sanción equivalente al 15% del valor del impuesto a cargo durante la vigencia y adicionalmente liquidaran y pagaran intereses moratorios estipulados por la superintendencia Bancaria.

ARTICULO 52°. FACILIDADES DE PAGO.

A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo la Secretaria de Hacienda Municipal de San Miguel de Sema podrá establecer facilidades de pago por cuotas para la cancelación del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO.

El descuento será aplicado a los contribuyentes que se encuentren al día con el pago de las vigencias anteriores.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

ARTICULO 53º. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio a que hace referencia este Acuerdo, comprende los Impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el Impuesto de Avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983 y los Decretos 1333 de 1986 y 1421 de 1993.

ARTICULO 54º. NATURALEZA. EL impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio.

ARTICULO 55º. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de todas las actividades comerciales, industriales o de servicios, incluidas las del sector financiero, dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel de Sema, por personas naturales, jurídicas, asimiladas o sociedades de hecho, y sucesiones ilíquidas, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 56º. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Para los fines del presente acuerdo, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes. En general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio cuando la fábrica o planta industrial se encuentre en su jurisdicción, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTICULO 57º. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Acuerdo Municipal o por el Decreto 1333 de 1986 como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 58º. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados y residencias, transporte y parqueaderos; formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión; clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, porterías, servicios funerarios; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines;

lavado, limpieza y teñido; salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de prenderías y/o retroventas, montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y educación.

PARÁGRAFO: Para efectos del presente artículo igualmente se considera actividades de servicios todas las tareas labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedades de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 59º. CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen, que deben declararse en el formulario correspondiente.

ARTICULO 60º. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. Constituye hecho generador del impuesto de avisos y tableros, la utilización del espacio público o privado con interés público para la difusión del buen nombre comercial o la buena fama de que disfruta su actividad, su establecimiento o productos y promueva su venta a través de tableros, avisos y tableros o vallas, mediante la colocación de aviso por pequeño que este sea o el anuncio, bando o cualquier medio de propaganda.

ARTICULO 61º. TARIFA Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de Avisos y Tableros deberá ser liquidado y pagado por todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de Industria y comercio, a la Tarifa del 15% sobre el valor de dicho Impuesto.

Para liquidar el impuesto complementario se multiplicara el Impuesto de Industria y comercio por el 15%.

ARTICULO 62º. SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. Es sujeto activo de los impuestos de industria y comercio, Avisos y tableros el Municipio de San Miguel de Sema, ente administrativo a favor del cual se establece este impuesto y en el que radican las potestades tributarias de liquidación, administración, control, investigación y recaudo.

ARTICULO 63º. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, patrimonios autónomos, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realicen el hecho generador del impuesto en la Jurisdicción del Municipio en forma directa o indirecta.

ARTICULO 64º. PERÍODO GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El período gravable del impuesto de industria y comercio es anual.

PARÁGRAFO 1º: El periodo gravable para el régimen simplificado por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración.

ARTICULO 65º. ACTIVIDADES GRAVADAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son actividades gravadas las industriales, las comerciales, y las de servicios, incluidas las actividades financieras.

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por esta ley como actividades industriales o de servicios.

Son actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, y demás entidades de derecho público o privado, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de San Miguel de Sema cuando la prestación del mismo se inicia, cumple o termina en la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 66º. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio.

- 1- La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de ésta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- 2- La producción nacional de artículos destinados a la exportación;
- 3- La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando estén sujetas al pago de regalías o participaciones para el municipio o distrito.
- 4- Los servicios prestados por los establecimientos educativos públicos de propiedad de la nación, los departamentos o los municipios, las entidades de

beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, las ONG y los partidos políticos, siempre y cuando las entidades señaladas en este inciso, no realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes de su objeto, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en relación con esas actividades.

- 5- Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente.

Las actividades comerciales y de servicios que por mandato legal deban realizar la Nación, los Establecimientos Públicos Nacionales, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales del orden Nacional.

ARTICULO 67º. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La base gravable del impuesto de industria y comercio, está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo período gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos.

Los rendimientos financieros Extraordinarios obtenidos de la actividad industrial, comercial o de servicios forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan.

PARÁGRAFO. Para la determinación de la base gravable en el impuesto de industria y comercio, no se tendrán en cuenta los ajustes integrales por inflación.

ARTICULO 68º. BASES GRAVABLES ESPECIALES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos que se detallan a continuación se seguirán las siguientes reglas:

- 1- Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto de industria y Comercio, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontarán las sobretasas y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

- 2- Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos

propios.

- 3- Para las empresas promotoras de salud –EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios –IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales –ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado –ARS-, la base gravable esta constituida por lo preceptuado en la normatividad especial de este sector.
- 4- Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor mensual facturado.
- 5- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.
- 6- En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en la puerta de ciudad del Municipio en la cual se entrega el producto al distribuidor.
- 7- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- 8- La generación de energía eléctrica, continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.

PARÁGRAFO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTICULO 69º. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto a las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador se establecerá, de la siguiente manera:

- 1- Para los establecimientos de crédito, las sociedades de capitalización, las compañías de financiamiento comercial, las sociedades de servicios financieros y demás establecimientos de crédito, con exclusión de los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre descritos en el Plan Único de Cuentas del sector financiero a excepción de los ingresos producto de la valoración a precios de mercado.
- 2- Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre descritos como ingresos operacionales en el Plan Único de cuentas del sector a excepción de los ingresos provenientes de ajustes por inflación.
- 3- Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre descritos como ingresos operacionales en el Plan Único de Cuentas del sector a excepción de los ingresos provenientes de ajustes por inflación.

4- Para el Banco de la República los ingresos operacionales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco de la República, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1º: Para efectos del control del recaudo, la Superintendencia Bancaria informará al Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en este artículo, correspondiente a los seis bimestres del año anterior.

PARÁGRAFO 2º: Además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en este artículo, los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguros, pagarán anualmente por cada sucursal, agencia u oficina comercial adicional abierta al público, la suma de treinta y seis (36) salarios mínimos diarios legales vigentes, a razón de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes, en cada bimestre.

ARTICULO 70º. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes que se encuentren dentro de los presupuestos establecidos en las normas para excluir de la base gravable ingresos exentos, excluidos, no sujetos y en general que no conforman la base gravable, los deducirán al momento de presentar sus declaraciones.

Para efectos de estas exclusiones deberán conservar los documentos respectivos que le permiten acceder a dichos derechos, los cuales deberán exhibirse cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

ARTICULO 71º. PRESUNCIÓN DE INGRESOS EN CIERTAS ACTIVIDADES. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como por parqueaderos, bares, griles, discotecas y similares, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio se determinarán como mínimo con base en el promedio diario de las unidades de actividad de acuerdo con las siguientes tablas:

ARTICULO 72º. EXENCIONES E INCENTIVOS FISCALES. A través del cual se establecen estímulos a la creación de empresas, generación de empleo y a ciertas actividades en el municipio de San Miguel de Sema.

1. Están exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, por un término de diez (10) años a partir de la vigencia del presente Acuerdo, las siguientes actividades:

- El ejercicio de las profesiones ejercidas por personas naturales de forma independiente.

- El comercio en pequeñas tiendas de propiedad de personas naturales, siempre y cuando sea el único establecimiento de comercio de dicha persona.

2. Exonérese en un ochenta por ciento (80%) del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, por un termino de diez (10) años a partir de la vigencia del presente Acuerdo, las actividades realizadas por entidades sin animo de lucro dedicadas a la prestación de servicios de investigación social y/o científica y de beneficencia, certificado por Revisor Fiscal O Contador público titulado.

3. A partir de la vigencia del presente Acuerdo toda nueva empresa que ejerza la actividad industrial y se establezca dentro de la zona industrial del Municipio de San Miguel de Sema, estarán exentas del pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros por un término de cinco (5) años.

Los porcentajes de exoneraciones para cada año, se relaciona a continuación:

AÑO	PORCENTAJE DE EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS
1	90%
2	70%
3	60%
4	50%
5	40%
6	0%

PARAGRAFO 1. Para obtener el reconocimiento de la exoneración de que trata el numeral 3 del presente articulo las empresas industriales deben cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:

- Estar registrado como Industrial, en la Secretaria de Hacienda o la Entidad que haga sus veces.
- Acreditar certificación de la Cámara de Comercio, y el Registro Único Tributario (RUT) ante la DIAN.
- Cuando un porcentaje de la planta de personal (mínimo 50%) sea ocupado por personal nativo del Municipio de San Miguel de Sema (certificado por Revisor Fiscal o Contador Público Titulado).

PARAGRAFO 2. En un 1.0% se incrementará el porcentaje de exoneración que trata el numeral 3, para las empresas que generen al menos 40 nuevos empleos directos.

Para beneficiarse de los incentivos anteriores, la empresa debe presentar los documentos exigidos en el presente acuerdo y el certificado de registro de propietarios y trabajadores expedido por la Alcaldía Municipal, conforme a la reglamentación.

ARTICULO 73º. TARIFAS. En el Municipio de San miguel de Sema se establecen las siguientes tarifas para el impuesto de Industria y Comercio:

ARTICULO 74º. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS:

Modificado

ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
CÓDIGOS	ACTIVIDAD	TARIFA
101	Producción de Alimentos	4.0 Por Mil
102	Purificadoras de Agua y Fábricas de Hielo.	4.0 Por Mil
103	Ebanistería, Carpinterías y Ornamentación.	4.0 Por Mil
104	Industria Petrolera.	7.0 Por Mil
105	Producción de Calzado y Prendas de Vestir.	3.0 Por Mil
106	Demás actividades Industriales.	6.0 Por Mil
ACTIVIDADES COMERCIALES		
CÓDIGOS	ACTIVIDAD	TARIFA
201	Supermercados y Tiendas.	4.0 por Mil.
202	Droguerías	6.0 por Mil.
203	Panaderías	3.0 por Mil.
204	Librerías y Papelerías	5.0 por Mil.
206	Ferreterías y Materiales para la construcción.	8.0 por Mil.
207	Licoreras y Cigarrerías.	8.0 por Mil.
208	Venta de Combustibles y Lubricantes.	10.0 Por Mil
209	Almacenes de Regalos y Joyerías.	7.0 por Mil.
212	Misceláneas.	5.0 por Mil.
214	Expendio de carnes	6.0 por Mil.
215	Demás actividades comerciales	10.0 por Mil
ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
CÓDIGOS	ACTIVIDAD	TARIFA
301	Contratos de Obra civil	10.0 Por Mil
302	Mensajería y Courier.	9.0 por Mil.
303	Impresos y Publicaciones.	9.0 por Mil.
304	Radiodifusión y programación de televisión.	7.0 por Mil.
305	Consultoría, Asesoría e Interventoría Profesional, Relacionados con la actividad petrolera	10.0 por Mil.
306	Contratistas de Construcción.	10.0 por Mil.
307	Construcción y Urbanización.	10.0 por Mil.
308	Restaurantes y Cafeterías.	5.0 por Mil.
309	Bares y Discotecas.	9.0 por Mil.
310	Hoteles, Hospedajes y Residencias.	6.0 por Mil.
316	Transporte no relacionado con la actividad anterior	8.0 Por Mil
321	Talleres de Reparación eléctricas y mecánicas.	6.0 por Mil.
325	Demás actividades de Servicio.	10.0 por Mil.
SECTOR FINANCIERO		
CÓDIGOS	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Bancos.	7.0 por Mil.
402	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	3.0 por Mil.

403	Demás entidades financieras.	7.0 por Mil.
-----	------------------------------	--------------

Nuevo

Código Actividad	Descripción Actividad	Tarifa Por mil
	1. ACTIVIDAD INDUSTRIAL	
1-01	Fabricación de productos alimenticios	4 por mil
1-02	Fabricación de bebidas	4 por mil
1-03	Ebanistería, Carpinterías y Ornamentación	4 por mil
1-03	Otras actividades industriales	6 por mil
	2. ACTIVIDADES COMERCIALES	
2-01	Comercio al por menor, tienda de granos, abarrotes y otros similares	4 por mil
2-02	Almacenes de productos de comercio al por menor de papelerías, librerías, cacharrerías, supermercados, misceláneas y demás productos de consumo popular	4 por mil
2-03	Venta de combustibles, derivados del petróleo. (líquidos, gas liquido)	5 por mil
2-04	Ventas al por mayor de víveres, granos, abarrotes y otros similares	5 por mil
2-04	Comercio al por menor de artículos de droguería y farmacia productos para el hogar y demás productos de consumo popular	5 por mil
2-04	Expendio de Carnes	5 por mil
2-05	Productos agrícolas y veterinarios	5 por mil
2-06	Venta al por mayor de artículos para la construcción, ferreterías	6 por mil
2-06	Venta de partes, piezas, accesorios y repuestos para automotores en general	6 por mil
2-06	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas, aditivos y productos de limpieza para automotores)	5 por mil
2-10	Otras actividades comerciales	8 por mil
	3. ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
3-01	Contratistas, constructores y urbanizadores	6 por mil
3-02	Clubes sociales, restaurantes, cafeterías, heladerías, moteles y demás lugares de alojamiento	5 por mil
3-03	Transporte de carga, urbano, nacional, internacional, municipal por carretera	5 por mil
3-03	Transporte colectivo de pasajeros	5 por mil
3-03	Servicios de Comunicaciones (Telefonía Fija y Móvil)	4 por mil
3-03	Servicios de actividades postales (mensajería)	4 por mil
3-03	Mantenimiento y reparación eléctricas y mecánicas de vehículos automotores	5 por mil
3-03	Actividades inmobiliarias de bienes propios o arrendados	5 por mil
3-03	Otras actividades de transporte	8 por mil
3-06	Demás Actividades de Servicio	8 por mil
	4. SECTRO FINANCIERO	
4-01	Bancos	5 por mil
4-02	Demás Entidades Financieras	5 por mil

ARTICULO 75º. COMERCIO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANERA INFORMAL. entendiéndose como tal aquellos que carecen de estructura administrativa que les permita sufragar costos de contabilidad requeridos en el presente acuerdo.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA SMLDV
501	Vendedores ambulantes estacionarios con carácter temporal	0.50 por día
502	Vendedores estacionarios con carácter permanente Tipo I (Comidas rápidas)	1.00 por mes
503	Vendedores estacionarios con carácter permanente Tipo II (Comidas y bebidas menores)	0.50 por mes

ARTICULO 76º. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio de que trata este capítulo, deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de la actividad gravada, informando los establecimientos y municipios donde ejerzan las respectivas actividades.
- b) Presentar declaración del impuesto, aún cuando en el respectivo período no haya obtenido ingresos.
- c) Informar cuando ocurra el cese de actividades a la respectiva Secretaría de Hacienda Municipal y comunicar a la autoridad tributaria Municipal cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.
- d) Llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de las jurisdicciones en donde desarrolla su actividad.

ARTICULO 77º. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 78º. DERECHOS. Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio tienen los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

2. Impugnar los actos de la administración referentes al impuesto de industria y comercio y avisos conforme a los procedimientos establecidos en La ley y en este acuerdo.
3. Inspeccionar por si mismo a través del apoderado sus expedientes que por reclamaciones y recursos cursan ante la Secretaria de Hacienda, en los cuales el sujeto pasivo sea parte interesada, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

ARTICULO 79º. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas del impuesto de industria y comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, será requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 80º. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por inscripción extemporánea, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 81º. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades excluidas, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 82º. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El plazo para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio, es anual y será hasta el último día del mes de Junio de cada año.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 83º. PEQUEÑOS INDUSTRIALES, COMERCIANTES Y PRESTADORES DE SERVICIOS. Los pequeños industriales, comerciantes y prestadores de servicios podrán acogerse a la declaración simplificada de Industria y Comercio siempre y cuando cumplan con los requisitos y pertenezcan al régimen simplificado del Impuesto sobre las ventas de que trata el Estatuto Tributario Nacional, estén o no estén inscritos en la DIAN.

PARÁGRAFO. Entiéndase por Régimen Simplificado de Industria y Comercio en el presente Acuerdo Municipal, aquellos contribuyentes de pequeños ingresos a efectos

de facilitarles el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ARTICULO 84º. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes del Régimen Simplificado que cumplan el requisito establecido en este Acuerdo Municipal deberán cumplir con el deber formal de declarar dentro de los tres (6) primeros meses del año siguiente al periodo gravable.

ARTICULO 85º. PAGO DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El pago de los impuestos, anticipos y sanciones liquidados en la Liquidación Privada vence en la misma fecha del plazo para la presentación de la declaración tributaria de industria y Comercio, avisos y tableros, para el régimen simplificado.

ARTICULO 86º. EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Cuando los ingresos brutos de un responsable del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, perteneciente al régimen simplificado, en lo corrido del respectivo año gravable no cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo 77 del presente Acuerdo Municipal el responsable se excluirá automáticamente del régimen simplificado, obligándose a tributar anualmente a partir del año siguiente.

SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 87º. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de San Miguel de Sema, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de San Miguel de Sema. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable en el cual le fueron descontadas.

ARTICULO 88º. TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTICULO 89º. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTICULO 90º. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y

COMERCIO. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra y venta de bienes y servicios:

1. Las siguientes entidades estatales: La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas, directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los ordenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Las personas naturales y jurídicas, asimiladas o sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Miguel de Sema designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.
3. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la Jurisdicción del Municipio de San Miguel de Sema con relación a los mismos.
4. Los contribuyentes del Régimen Común y las Personas Jurídicas legalmente constituidas cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado y de las Personas Naturales que por su actividad Comercial, Industrial o de servicios no se encuentra inscrita en ningún régimen del Impuesto a las Ventas.
5. Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención excepto cuando la Secretaría de Hacienda los designe mediante resolución.

PARÁGRAFO 1º: Los Contribuyentes de los Numéales 1 y 2 del presente artículo no son sujetos de Retención excepto en las operaciones realizadas por el Municipio donde este será Agente de Retención para todos los casos.

PARÁGRAFO 2º: Facúltase al Municipio de San Miguel de Sema y a los Entes descentralizados del Orden Municipal para que actúen como Agentes de Retención en los Impuestos de Avisos y tableros en la compra de Bienes y servicios aplicando las tarifas establecidas en este Estatuto de Rentas para cada uno de estos Impuestos.

ARTICULO 91º. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Todos los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas retenciones.

Los agentes de retención del Impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes será de su exclusiva responsabilidad.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado bimensual que cumpla los requisitos previstos en el Estatuto Tributario Nacional. Los certificados deberán ser expedidos dentro de los 10 (diez) primeros días de cada bimestre.

ARTICULO 92º. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y ESTRUCTURA.

Para efectos de las declaraciones tributarias, procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con la Retención de Industria y Comercio, Avisos y Tableros se aplicará lo estipulado en el Presente Estatuto.

ARTICULO 93º. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. La retención de Industria y Comercio por compra y venta de bienes y servicios no se aplicará en los siguientes casos:

- Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y comercio de conformidad en el presente acuerdo que en esta materia haya expedido el Concejo Municipal.
- Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y comercio.
- Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de San Miguel de Sema.

CAPITULO III

IMPUESTOS AL AZAR

BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTICULO 94º. –RIFA. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 95º. CLASIFICACION DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTICULO 96º. ARTICULO 55.- RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.

ARTICULO 97º. ARTICULO 56.- RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un Municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

PARAGRAFO.- Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o interrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o interrumpida.

ARTICULO 98°. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye el billete , tiquete y boleta de rifa que de acceso o materialización al juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas.

ARTICULO 99°. SUJETO PASIVO. Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 100°. BASE GRAVABLE. 1.- Para los billetes o boletas. La base gravable la constituye el valor de cada billete o tiquete de las rifas vendidas a precio de venta para el público.

2.- Para la utilidad autorizada: La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa (Decreto 537 de 1974).

ARTICULO 101°. TARIFA DEL IMPUESTO. 1.- La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del diez por ciento (10%) sobre el valor de las boletas vendidas a precio de venta para el público.

2.- Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del diez por ciento (10%).

ARTICULO 102°. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA. Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTICULO 103°. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda o la entidad que haga sus veces el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado en la Secretaría de Hacienda por el funcionario competente, deberá ser consignado en la misma dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 104°. VALOR DE LA EMISIÓN. El valor de la emisión de boletas (V.E) de una rifa no puede ser superior al costo total de la cosa o cosas rifadas (C.T.C.R) más los gastos de administración y propaganda (G.A.P.), los cuales no pueden ser superiores al veinte por ciento (20%) de la cosa rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al treinta por ciento (30%) del valor de la cosa o cosas rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los gastos de administración y propaganda y la utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas:

V.E =CTCR + G.A.P
G.A.P. = 20% X C T C R
U = 30% X C T C R

PARAGRAFO 1.- Se entiende por costo total de la cosa rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARAGRAFO 2.- Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTICULO 105º. PROHIBICIÓN. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 106º. PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS MENORES. La competencia para expedir permisos de ejecución de las menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTICULO 107º. TERMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma interrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 108º. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 109º. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTICULO 110º. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACION DE RIFAS MENORES. El Alcalde Municipal o su delegado podrá conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1.- Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.

2.- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.

3.- Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

4.- Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte **(20)** salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.

5.- Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.

6.- Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:

a. El valor del plan de premios y su detalle

b. La fecha o fechas de los sorteos

c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.

d. El número y el valor de las boletas que se emitirán.

e. El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 111º. REQUISITOS DE LAS BOLETAS. Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1.- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.

2.- La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.

3.- El número o números que distinguen la respectiva boleta.

4.- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.

5.- El sello de autorización de la Alcaldía.

6.- El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.

7.- El valor de la boleta.

ARTICULO 112°. DETERMINACION DE LOS RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARAGRAFO.. En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTICULO 113°. ORGANIZACION Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES.

La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1660 de 1994, así:

1.- Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.

2.- Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.

3.- Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.

4.- Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes.

ARTICULO 114°. DERECHOS DE OPERACIÓN. Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al Municipio, una tarifa según la siguiente escala:

1.- Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.

2.- Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.

3.- Para planes de premios entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales el ocho por ciento (8%) del valor del plan de premios.

4.- Para planes de premios entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales un doce por ciento (12%) del valor del plan de premios.

ARTICULO 115°. DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN. En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo Local de Salud del Municipio de San Miguel de Sema que trata la nueva Ley de transferencias, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el Municipio por concepto de rifas menores deberá

acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud.

ARTICULO 116°. PRESENTACION DE GANADORES. La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 117°. CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

CAPITULO IV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 118°. AUTORIZACIÓN. Todas las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con el municipio de San Miguel de Sema o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO: La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

ARTICULO 119°. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías, así como la adición de los mismos.

ARTICULO 120°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de San Miguel de Sema.

ARTICULO 121°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el contratista.

ARTICULO 122°. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTICULO 123°. CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

ARTICULO 124°. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%).

ARTICULO 125°. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

CAPITULO V

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 126°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

ARTICULO 127°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 128°. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de San Miguel de Sema sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 129°. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARAGRAFO .- Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTICULO 130°. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de San Miguel de Sema deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- 1.- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- 2.- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
- 3.- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

4.- Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.

Paz y salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

6.- Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.

7.- Constancia de la Secretaría de Hacienda Municipal o la entidad que haga sus veces en el Municipio de San Miguel de Sema, la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

PARAGRAFO 1.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de San Miguel de Sema, será necesario cumplir, además, con el Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 2.- En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda o la entidad que haga sus veces, lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTICULO 131º. CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- 1.- Valor.
- 2.- Numeración consecutiva.
- 3.- Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- 4.- Entidad responsable.

ARTICULO 132º. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda o la entidad que haga sus veces, las boletas que vayan a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

PARAGRAFO 1.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de San Miguel de Sema será necesario cumplir, además, con el Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 2.- En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la División o Unidad de Rentas lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTICULO 133º. GARANTIA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal

o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Unidad de Rentas se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1.- El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda Municipal o la entidad que haga sus veces, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal o la entidad que haga sus veces hará efectiva la caución previamente depositada.

PARAGRAFO 2.- No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 134º. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda o la entidad que haga sus veces al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTICULO 135º. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- 1.- Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- 2.- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARAGRAFO 1.- Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTICULO 136º. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda o la Entidad que haga sus veces de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la División de Impuestos.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 137°. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda o la entidad que haga sus veces podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 138°. DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal o la entidad que haga sus veces.

CAPITULO VI

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 139°. LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN. El Municipio está obligado a expedir el Plan de Ordenamiento Físico para el adecuado uso del suelo dentro de su jurisdicción, el cual incluirá los aspectos previstos en el artículo 34 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo o de construcción, las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Físico que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adoptado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo 19 de 2000.

En los Municipios con población inferior a cien mil (100.000) habitantes, los alcaldes o secretarios de planeación serán los encargados de tramitar y expedir las licencias de urbanización y construcción.

ARTICULO 140°. DEFINICION DE LICENCIA. La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1984 (Código de Construcciones Sismo-Resistentes), la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARAGRAFO 1.- Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARAGRAFO 2.- Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delimitación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTICULO 141º. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante referente a construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, sub-urbanas y rurales del Municipio de San Miguel de Sema, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 142º. DELINEACIÓN. Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable la delimitación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1913, y 88 de 1947, Inciso C del artículo 233 del Código de Régimen Municipal).

ARTICULO 143º. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Delimitación Urbana es la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de San Miguel de Sema.

ARTICULO 144º. SUJETO PASIVO. Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTICULO 145º. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delimitación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

Planeación Municipal fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto y podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

ARTICULO 146º. TARIFA. La tarifa del impuesto de Delimitación Urbana es del 0.1%, que se aplicará sobre el valor de la base gravable.

TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 147º. La aplicación y desarrollo del presente capítulo estarán a cargo del departamento administrativo de Planeación Municipal.

ARTICULO 148º. Cualquier obra que se desarrolle en el Municipio de San Miguel de Sema deberá obtener según el caso, una o varias de las siguientes licencias:

- ⇒ Licencia de construcción.
- ⇒ Licencia para urbanizar.
- ⇒ Licencia de parcelación.

- ⇒ Licencia de demolición.
- ⇒ Licencia para ampliaciones, modificaciones, adecuaciones y reparaciones.
- ⇒ Licencia de construcción para industrias.
- ⇒ Licencia de funcionamiento para industrias.
- ⇒ Paz y salvo para venta de lotes.

ARTICULO 149º. Licencia de construcción. Es la autorización oficial concedida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, para desarrollar cualquier construcción nueva o modificar alguna ya existente en el área del Municipio.

Esta licencia se concede para obras de zonas urbanas que han cumplido con todos los trámites de urbanización y que se ajusten en todo lo definido en el presente Acuerdo.

TRAMITE: Toda solicitud de licencia de construcción debe regirse por los siguientes trámites:

1-. Demarcación: Se debe exigir al departamento administrativo de Planeación Municipal la demarcación de las normas de un predio específico: la respuesta debe contener el uso permitido, altura, empate, estacionamiento, cesiones y todos los demás requisitos a los cuales debe ajustarse la construcción para su aprobación.

Para solicitar la demarcación el propietario deberá adjuntar:

Presentar ante el departamento administrativo de planeación con un mes de anterioridad una solicitud que contenga:

- a-. Escrituras del predio o documento que acredite la propiedad legal del terreno. (Fotocopia autenticada)
- b-. Recibo vigente del pago de impuesto predial. (Fotocopia)
- c-. Plano de localización del predio a Escala 1:500 en el cual debe figurar la distancia a las esquinas, las construcciones existentes y cualquier elemento natural significativo, como árboles, corrientes de agua, etc., además la ubicación de la vivienda con respecto al predio.
- d-. Solicitud en papel común, anotando el uso que se le piensa dar y la firma del propietario.

La demarcación tiene una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición.

2-. Presentación del proyecto: Cuando la construcción propuesta se ajuste en uso y requerimientos a lo establecido para el predio se presentará al departamento administrativo de Planeación Municipal los siguientes documentos:

- a-. Recibo vigente del pago de impuesto predial o paz y salvo del propietario
- b-. Escritura del predio. (Fotocopia autenticada)

c-. Paz y Salvo del propietario con el Municipio, expedido por la Tesorería Municipal o la entidad que haga sus veces en una fecha no anterior de tres (3) meses a la fecha de presentación de la solicitud.

d-. Tres (3) juegos de planos con la siguiente información:

d.1.- Localización del predio a escala 1:500

d.2.- Plantas, cortes, fechadas. Planta de cubiertas. Planta de ejes, cimientos y desagües A escala 1:50 y dibujado en planchas de 50 x 70 metros.

d.3.- Si en la construcción se va a concentrar público. (Teatros, instalaciones deportivas, etc.), deberá anexarse los cálculos estructurales, estudio de suelos y un memorial en el cual el Ingeniero o Calculista es responsable del trabajo realizado.

e-. En el área urbana, constancia de la disponibilidad de Servicios de Acueducto y Alcantarillado, expedida por la Oficina de Servicios Municipales. En el área rural constancia de la disponibilidad de agua y control de aguas residuales expedida por el la corporación autónoma regional de Cundinamarca CAR. o por la Secretaría de Salud Pública. División de Saneamiento Ambiental.

f-. Solicitud de la licencia de construcción en papel común, con la firma del propietario, además el diseñador y/o constructor debe anexar fotocopia autenticada de la Tarjeta Profesional.

g- el Departamento Administrativo de Planeación Municipal tendrá un tiempo máximo de treinta días para responderle positiva, negativamente o para solicitar corrección y una vez presentada dicha corrección tendrá treinta días para dar respuesta.

4-. Instalación de Servicios: Una vez terminada la construcción se solicitará al Departamento administrativo de Planeación una certificación de terminación de la obra en la cual consta que la construcción se ajustó a los planos aprobados. Con esta certificación el propietario podrá solicitar las instalaciones de los servicios ante la Oficina de Servicios Públicos.

PARAGRAFO 1. La Licencia de Construcción tendrá una vigencia de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la expedición: para obras mayores de 200 m² la licencia tendrá una vigencia de dieciocho (18) meses; si la obra no se ha iniciado en esta fecha, se deberá solicitar su renovación y deberá cumplir con las normas urbanas, arquitectónicas como impositivas vigentes a la fecha, las cuales aumentaran el impuesto de delineación.

ARTICULO 150º. Licencia para urbanizar. Es la autorización oficial concedida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, para realizar las obras de instalación de las redes de Servicio públicos, trazado y construcción de vías y obras similares, orientadas al desarrollo de un predio que en la actualidad se encuentre vacante y esté dentro del perímetro urbano.

Sin la Licencia para Urbanizar no se podrá desarrollar ninguna construcción ni se podrá tramitar ninguna licencia de construcción.

TRAMITE: Toda solicitud de licencia para urbanizar debe regirse por los siguientes trámites:

1-. Demarcación: Se debe exigir al Departamento Administrativo de Planeación Municipal la demarcación de las normas de un predio específico; la respuesta debe contener el uso permitido, altura, empate, estacionamiento, cesiones y todos los demás requisitos a los cuales debe ajustarse la urbanización para su aprobación.

Para solicitar la demarcación el propietario deberá adjuntar:

Hacer la solicitud con un mes de anticipación presentando los siguientes documentos:

a-. Escrituras del predio o documento que acredite la propiedad legal del terreno. (Fotocopia autenticada)

b-. Recibo vigente del pago de impuesto predial. (Fotocopia)

c-. Plano de localización del predio con curvas de nivel y coordenadas a escala 1:2000.

d-. Solicitud en papel común, anotando el uso que se piensa dar y la firma del propietario.

2-. Presentación del Anteproyecto: Con base en la consulta previa de normas expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, el solicitante procederá a la elaboración de una Anteproyecto de la urbanización, el cual deberá ser presentado con la siguiente documentación y planos:

a-. Copia de la consulta previa de normas.

b-. Escritura de propiedad del terreno certificado de libertad actualizado (fotocopia autenticada).

c. Constancia sobre la factibilidad de prestación de servicios tales como acueducto, alcantarillado, recolección de basuras y energía, expedida por la Oficina de Servicios Públicos Municipales y la Empresa de Energía Eléctrica respectivamente.

d. Reglamento interno de la urbanización.

e Plano general de loteo con cuadro de áreas y porcentajes indicando: Área total del predio, áreas de vías, áreas de zonas verdes y comunales y perfiles viales.

f Si el proyecto incluye la construcción de las viviendas, deberá presentarse el proyecto arquitectónico de éstas.

g. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal tendrá un tiempo máximo de treinta días para responderle positiva, negativamente o para solicitar corrección y una vez presentadas dicha corrección tendrá treinta días para dar respuesta.

3-. Presentación del Proyecto: Aprobado el anteproyecto el interesado deberá proceder a elaborar el proyecto final que deberá presentarse con un mes de anticipación con la siguiente documentación:

a-. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble

- b-. Paz y Salvo de Tesorería
- c-. Póliza para garantizar la estabilidad y calidad de las obras a ejecutar
- d-. Minuta de Escritura para áreas de sesión al Municipio
- e-. Presupuesto detallado del valor de las obras de urbanismo y/o arquitectónicas
- f-. Plano del proyecto general de la urbanización, con coordenadas, cuadro de áreas y perfiles viales, a escala 1:1000
- g-. Planos de diseño de acueductos de redes alcantarillado y energía
- h-. Programa de ejecución de obras de urbanismo. (Diagrama de barras)
- i-. Si en proyecto incluye la construcción de viviendas deberá presentarse los siguientes planos:
 - ◆ Plantas del Tipo de viviendas a escala 1:500 plano del conjunto de la localización de las viviendas
 - ◆ Plano de Ejes, cimientos y desagües escala 1:50
 - ◆ Cortes longitudinales, transversales y fachadas escala 1:50.

El Departamento Administrativo de Planeación Municipal tendrá un tiempo máximo de treinta días para responderle positiva, negativamente o para solicitar corrección y una vez presentadas dicha corrección tendrá treinta días para dar respuesta.

5-. Entrega de las áreas de cesión: Una vez terminadas las obras de urbanización, el propietario procederá a entregar por Escritura Pública al Alcalde las áreas de sesión como vías zonas verdes, servicios comunitarios, etc.

El propietario del predio deberá tener previamente a la entrega de las áreas de sesión un certificado de terminación de obra expedido por la Oficina de Planeación Municipal en el que conste que las obras especificadas han sido total y debidamente construidas. Sin el cumplimiento de éstos requisitos no se expedirá ninguna licencia de construcción para desarrollar obras de urbanización aprobada.

PARAGRAFO 1. Para obtener la Licencia de Urbanización sólo se expedirá como documento oficial la licencia de aprobación del proyecto, según resolución administrativa del municipio. Sobre el anteproyecto y cualquier otro trámite intermedio no se expedirán documentos aprobatorios.

PARAGRAFO 2. La Licencia para Urbanizar tendrá una vigencia de doce (12) meses, sino incluye la construcción de las viviendas, de lo contrario tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de expedición. Si durante este lapso no se ha hecho entrega al municipio de las sesiones que contempla el proyecto, se deberá solicitar la renovación de la licencia, teniendo el impuesto de urbanización con las tarifas vigentes a la fecha. El Alcalde podrá imponer sanciones urbanísticas según lo establecido en el Artículo 66 de la Ley 09 de 1989.

ARTICULO 151°. Licencia para parcelar. Es la autorización oficial concedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal previo concepto del Consejo de Gobierno, por medio de la cual se permite la subdivisión de un predio ubicado en (ver mapa de diseño urbano proyectado Anexo 5) la zona urbana de baja densidad RBD, sector residencial de consolidación sin construir RC, sector residencial proyectado RDP y zona de explotación – Producción; y zona rural. El uso permitido es para vivienda y/o recuperación de los recursos naturales.

TRAMITE: Toda solicitud de Licencia de Parcelación debe presentarse con un mes de anticipación al Departamento Administrativo de Planeación Municipal y deberá regirse por los siguientes trámites:

a Esta ubicado el previo en el área urbana anteriormente nombrada, según el Plano de diseño urbano proyectado.

b Plano con la prestación de Servicios de agua, electricidad, desagües y tratamientos de aguas residuales. Antes de presentar esta propuesta a la Oficina de Planeación, el propietario deberá obtener el concepto favorable sobre al factibilidad de prestación de los Servicios por parte de la Oficina de Servicios públicos.

c Presentar tres (3) juegos de planos con la siguiente información:

- ◆ Plano con la Localización del predio en escalas 1:10.000 a 1:25.000
- ◆ Plano del diseño propuesto, ubicación de sesiones, especificaciones y en general todo lo que ayude a ilustrar la propuesta a escalas 1:10.000, 1:500 y 1:200 según lo permita el tamaño del predio.
- ◆ Si el proyecto incluye la construcción de las viviendas deberá presentarse los siguientes planos:
 - ❖ Plantas del tipo o tipos de vivienda a escala 1:50 y el plano del conjunto con la localización de cada vivienda.
 - ❖ Plano de ejes, cimientos y desagües a escala 1:50
 - ❖ Cortes longitudinales, transversales y a fachadas a escala 1:50
- ◆ Si el proyecto no influye la construcción de las viviendas el dueño de cada parcela deberá tramitar su respectiva licencia de construcción.

d Presentación de la siguiente documentación:

Fotocopia de la Escritura del predio autenticada

- ◆ Certificado de libertad y tradición del inmueble
- ◆ Paz y salvo municipal
- ◆ Póliza que garantice la calidad y cumplimiento de las obras a ejecutar expedida por una compañía de seguros
- ◆ Solicitud formal de aprobación del proyecto.

e. el Departamento Administrativo de Planeación Municipal tendrá un tiempo máximo de treinta días para responderle positiva, negativamente o para solicitar corrección y una vez presentadas dicha corrección tendrá treinta días para dar respuesta.

ARTICULO 152°. ENTREGA DE LAS ÁREAS DE CESIÓN: una vez terminada las obras de parcelación, el propietario precederá a entregar por Escritura Pública al Municipio, las áreas públicas correspondientes a sesiones.

PARAGRAFO. Sin el cumplimiento del requisito de entrega del áreas de sesión no se expedirá ninguna licencia de construcción para desarrollar obras en la parcelación aprobada.

ARTICULO 153º. Licencia de demolición. Es la autorización oficial concedida por la Oficina de Planeación Municipal para demoler una construcción existente.

TRAMITE: Con el fin de obtener el permiso o licencia de demolición, el interesado deberá presentar con un mes de anterioridad los siguientes documentos:

- a-. Carta de solicitud de expedición del permiso o licencia de demolición explicando el motivo de ésta y los planes o proyectos a realizar en el predio. (Uso que se le va a dar al predio).
- b-. Fotocopia autenticada de la Escritura de propiedad
- c. Paz y Salvo expedido por la Tesorería Municipal
- d-. Plano de localización particular del predio indicando la ubicación de la construcción con respecto al lote
- e-. Medidas de seguridad que se tomarán durante la demolición
- f-. Para poder demoler una construcción se debe obtener con anterioridad la licencia de construcción de la obra que se piensa desarrollar en el predio
- g. el Departamento Administrativo de Planeación Municipal tendrá un tiempo máximo de treinta días para responderle positiva, negativamente o para solicitar corrección y una vez presentadas dicha corrección tendrá treinta días para dar respuesta.

PARAGRAFO. Las construcciones clasificadas como de conservación histórica no se podrán demoler. Si la construcción se encuentra en muy mal estado se restaurará o remodelará manteniendo las características arquitectónicas originales.

ARTICULO 154º. Licencia para ampliaciones, modificaciones, adecuaciones y reparaciones. Es la autorización oficial concedida por la Oficina de Planeación Municipal para realizar cualquier otra ampliación, modificación, adecuación o cualquier acción que signifique algún cambio en el contexto urbanístico, arquitectónico, ambiental y paisajístico del Municipio.

TRAMITES: Toda solicitud de licencia de remodelación deberá presentarse con un mes de anticipación y regirse por los siguientes trámites:

- a-. Fotocopia de la Escritura de propiedad
- b-. Paz y Salvo de la Tesorería Municipal o la entidad que haga sus veces.
- c-. Paz y Salvo de Servicios
- d-. Plano de la construcción existente indicando el área de futura ampliación, adecuación o reparación
- e-. Plano de localización del predio

El Departamento Administrativo de Planeación Municipal tendrá un tiempo máximo de treinta días para responderle positiva, negativamente o para solicitar corrección y una vez presentadas dicha corrección tendrá treinta días para dar respuesta.

ARTICULO 155°. Licencia de construcción para industrias. Es la autorización concedida por la Oficina de Planeación Municipal, previo concepto de la Junta de Planeación Municipal, para adelantar la construcción, desarrollo y funcionamiento de toda actividad industrial.

TRAMITE: Toda solicitud de Licencia para construcciones de tipo industrial deberá presentarse con un mes de anticipación y regirse por el siguiente trámite:

1-. Demarcación: Se debe exigir la demarcación en la Oficina de Planeación Municipal, la cual debe contener los usos y normas para el previo y la factibilidad de funcionamiento de la industria propuesta, adjuntando los siguientes documentos y planos:

- a-. Carta de solicitud explicando la intención
- b-. Fotocopia autenticada de la Escritura de propiedad del predio
- c-. Plano de localización general del predio a escala 1:10.000 o 1:25.000
- d-. Breve memoria descriptiva o explicación del proceso, indicando materias primas o materiales a utilizar, proceso de transformación, personal utilizado y desechos generados en el proceso. También las posibles fuentes de captación de agua y de residuos sólidos, líquidos e industriales.

El Departamento Administrativo de Planeación Municipal tendrá un tiempo máximo de treinta días para responderle positiva, negativamente o para solicitar corrección y una vez presentada dicha corrección tendrá treinta días para dar respuesta.

2-. Presentación del anteproyecto. El interesado laborará el anteproyecto de la industria el cual deberá presentarse con los siguientes documentos y planos:

- a-. Plano de la localización general a escala 1:10.000 o 1:25.000
- b-. Fotocopia autenticada de la Escritura de propiedad del predio
- c-. Planta general de distribución de la industria, con cuadro de áreas
- d-. Fachadas, cortes longitudinales y transversales
- e-. Constancia de factibilidad de prestación de Servicios Públicos en el área urbana; en el área rural, Resolución expedida por la Secretaría de Salud Pública, División de Saneamiento Ambiental, en relación con la concesión para la toma y vertimiento de aguas, con el visto bueno de Planeación Nacional.

El Departamento Administrativo de Planeación Municipal tendrá un tiempo máximo de treinta días para responderle positiva, negativamente o para solicitar corrección y una vez presentada dicha corrección tendrá treinta días para dar respuesta.

3-. Presentación del proyecto. Obtenido el visto bueno; el interesado procederá a elaborar el proyecto definitivo, para lo cual deberá presentar la siguiente documentación:

- a-. Paz y Salvo de la Tesorería Municipal o la entidad que haga sus veces.
- b-. Plano con el diseño estructural.
 - Planta de ejes, cimientos y desagües.
 - Planta de distribución con cuadro de áreas.
 - Cortes transversales y longitudinales y
 - Planta de cubiertas.
- c-. Diseño de sistemas y residuos industriales
- d-. Memoria descriptiva del proceso industrial
- e-. Licencia de Sanidad.

El Departamento Administrativo de Planeación Municipal tendrá un tiempo máximo de treinta días para responderle positiva, negativamente o para solicitar corrección y una vez presentada dicha corrección tendrá treinta días para dar respuesta.

PARAGRAFO 1. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal podrá ejecutar la interventoría de las obras para que se ejecuten de acuerdo a las especificaciones y requerimientos aprobados. Cualquier modificación que se haga deberá ser autorizada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 2. La licencia tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de expedición. La licencia podrá ser prorrogada por períodos iguales dependiendo de la complejidad del proyecto.

ARTICULO 156º. Licencias de funcionamiento para actividades industriales. Toda actividad industrial que se pretenda desarrollar en el Municipio de San Miguel de Sema deberá obtener la correspondiente licencia de funcionamiento expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal. Entiéndase por actividad industrial la explotación de canteras, areneras, reseveras, fabricación de ladrillo y cultivos bajo invernadero.

TRAMITE: Para obtener la licencia de funcionamiento de actividades industriales tendrá un mes para presentar la solicitud y deberá adjuntar la siguiente documentación:

- a-. Plano de localización.
- b-. Licencia de construcción debidamente aprobada.
- c-. Copia del reglamento de higiene y seguridad industrial aprobado por la Secretaría de Salud.
- d-. Copia del Certificado de Constitución y gerencia expedido por la Tesorería Municipal o la entidad que haga sus veces.
- e-. Copia del recibo de pago de Industria y Comercio expedido por la Tesorería Industrial.

- f-. Licencia de Sanidad expedida por la Oficina de Saneamiento Ambiental.
- g-. Estudio del Impacto Ambiental que genere o pueda generar la industria.

APROBACIÓN: Cumplidos los requisitos anteriores, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal expedirá la Licencia de funcionamiento.

PARAGRAFO 1. La Licencia se expedirá por un término de doce (12) meses y se otorgara específicamente a la Industria con la actividad y el lugar determinados en la solicitud. Si la Industria cambia de actividad, de dirección o nombre, la licencia se entenderá automáticamente cancelada y deberá repetirse el trámite.

ARTICULO 157°. Paz y Salvo para la Venta de Lotes. -Es la autorización dada por el Departamento administrativo de Planeación Municipal a la Oficina de Tesorería Municipal para pueda expedir el Paz y Salvo para la venta individual de un lote.

TRAMITE: Para obtener el Paz y Salvo Municipal se deben seguir los siguientes trámites:

- a-. Fotocopia autenticada de la Escritura de Propiedad del Terreno.
- b-. Constancia de Servicios Públicos
- c-. Ultimo recibo de impuesto predial. (Fotocopia)
- d-. Plano de localización del predio.
- e-. Solicitud en papel común.

APROBACIÓN: Una vez analizada la documentación y cerciorándose que el área del predio se ajusta a las áreas establecidas para cada zona, según el cuadro No. 001 del presente Acuerdo, se informará por escrito a la Tesorería Municipal o de la entidad que haga sus veces para que se expida el correspondiente Paz y Salvo.

ARTICULO 158°. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA

Toda solicitud de licencia debe ir acompañada únicamente de los siguientes documentos:

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal , expedida con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses.
2. Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
3. Identificación y localización del predio.
4. Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.
5. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

ARTICULO 159°. REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS

Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los requisitos exigidos en los numerales del 2 al 5 del artículo anterior, con los siguientes:

- 1.- Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres (3) copias con perfiles, cortes y fachadas.
- 2.- Planos de la obra a demoler. Tres (3) copias, cortes y fachadas.
- 3.- Plano de la futura construcción.
- 4.- Visto bueno de los vecinos afectados.
- 5.- Solicitud en formulario oficial.
- 6.- Pago de impuestos por demolición

ARTICULO 160°. CONTENIDO DE LA LICENCIA

La licencia contendrá:

- 1.- Vigencia,
- 2.-Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación,
- 3.-Nombre del constructor responsable,
- 4.- Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la seguridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
- 5.- Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

ARTICULO 161°. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 162°. VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA

Las licencias tendrán una duración de veinticuatro (24) meses prorrogables a treinta y seis (36), contados a partir de su entrega. Las licencias señalarán plazos para iniciar y ejecutar la obra autorizada.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARÁGRAFO.- En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causa no imputable al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse, siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

ARTICULO 163º. COMUNICACION A LOS VECINOS.

La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 164º. TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO. El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de Acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un medio de amplia difusión en el Municipio, bien sea hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso (artículo 65 de la Ley 9ª de 1989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARÁGRAFO 1.- En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3ª de 1991.

PARÁGRAFO 2.- Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTICULO 165º. CESION OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras en

favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 166°. TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación, los propietarios de los respectivos inmuebles; de la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO.- La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 167°. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 168°. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTICULO 169°. EJECUCION DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTICULO 170°. SUPERVISION DE LAS OBRAS. La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 171°. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PUBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1972.

PARÁGRAFO.- Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su

realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 172º. LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Secretaría o Departamento de Planeación Municipal liquidarán los impuestos correspondientes de Acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal, en la entidad que haga sus veces o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO 1.- Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

PARÁGRAFO 2.- La Junta de Planeación Municipal actualizará en períodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto construcción de vías y demarcación de licencia de construcción.

ARTICULO 173º. VALOR MINIMO DEL IMPUESTO. El valor mínimo del impuesto de construcción será determinado por el Concejo Municipal y regirá para las viviendas que formen parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica.**ARTICULO 3 (ACUERDO 17 DE 2005).** El valor mínimo del impuesto para las licencias de: construcción, licencia para urbanizar, licencia de parcelación, licencia de demolición, licencia para ampliaciones, modificaciones, adecuaciones y reparaciones, licencia de construcción para industrias y licencia de funcionamiento para industrias; será el 0.1% del avalúo Catastral del predio.

ARTICULO 174º. DETERMINACION DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES. Los propietarios de los predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la Secretaría de Planeación o la entidad que haga sus veces por un valor de un salario mínimo diario. Esta Secretaría prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTICULO 175º. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTICULO 176º. FINANCIACIÓN. La Secretaría de Hacienda del Municipio o la entidad que haga sus veces, podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El valor restante se financiará hasta por seis (6) meses con cuotas

mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco por ciento (3.5%) mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal, el Auditor Delegado de la Contraloría Municipal, y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARAGRAFO .- Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal o la entidad que haga sus veces por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 177°. PARQUEADEROS. Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, los parqueaderos se clasificarán en dos (2) categorías:

1.-Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.

2. Para los parqueaderos a nivel.

Para las edificaciones en altura (Categoría A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50 %) del valor del metro cuadrado (m2) que rige para la zona.

Para los parqueaderos a nivel (Categoría B) la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20 %) del valor del metro cuadrado (m2) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la Oficina de Impuestos que así lo exprese.

ARTICULO 178°. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 179°. ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

1.- El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.

2.- La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas públicas municipales.

PARAGRAFO.- La Tesorería Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTICULO 180°. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTICULO 181°. COMPROBANTES DE PAGO. Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal o la entidad que haga sus veces, de Acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 182°. SANCIONES. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARAGRAFO.- Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

CAPITULO VII

IMPUESTO POR EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTICULO 183°. HECHO GENERADOR. Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra arena, cascajo de fuentes, arroyos, y montañas ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel de Sema.

ARTICULO 184°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 185°. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de San Miguel de Sema.

ARTICULO 186°. TARIFAS. Autorízase al Alcalde de San Miguel de Sema, para que mediante decreto establezca la base tarifaria ajustado a la normativa vigente.

ARTICULO 187°. LIQUIDACION Y PAGO. El impuesto se liquidará de Acuerdo al valor del documento soporte y se efectuara en el momento del pago o abono en cuenta.

ARTICULO 188°. TARIFA. En el Municipio de San miguel de Sema se establecen las siguientes tarifas para la explotación de canteras de piedra, arena y cascajo:

CONCEPTO	TARIFA
Explotación de Arena, Piedra y Cascajo	4%

ARTICULO 189°. LICENCIAS PARA EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

La determinación del valor de la licencia se hará de Acuerdo con la capacidad en toneladas de los vehículos cuya tarifa será de

Las licencias o carnets se expedirán por período de un (1) año, pero en los casos de los vehículos provenientes de otros Municipios o departamentos se expedirá por un (1) año o fracción de éste, según el requerimiento o solicitud del interesado.

La Policía Nacional, El Comisario de Familia con Funciones de Inspector de Policía, los funcionarios de Impuestos Municipales podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTICULO 190°. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA.

1. Obtener el concepto favorable de la Secretaría de Desarrollo Municipal.
2. Autorización previa de la regional del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Cancelar el valor liquidado por la licencia.
4. Depositar en la Tesorería Municipal a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

ARTICULO 191°. REVOCATORIA DEL PERMISO. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 192°. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 193°. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 194°. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

ARTICULO 195°. TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto del cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios vigente por cada animal sacrificado.

ARTICULO 196°. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 197°. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. Licencia de la Alcaldía
3. Guía de degüello
4. Reconocimiento del ganado de Acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de la Alcaldía.

ARTICULO 198°. GUIA DE DEGUELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 199°. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano expedido por la UMATA.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 200°. SUSTITUCION DE LA GUIA.

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 201°. RELACION. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal o la entidad que haga sus veces una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 202°. PROHIBICION. Las rentas sobre degüello no podrá darse en arrendamiento

CAPITULO IX

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 203°. SOBRETASA A LA GASOLINA. Adóptese la Sobretasa a la Gasolina motor Extra y Corriente, en las condiciones establecidas en la Ley 488 de 1998, de acuerdo a su artículo 117 y dicha Sobretasa será del 18.5% como lo establece el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 204°. HECHO GENERADOR Y CAUSACION. El hecho generador está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de San Miguel de Sema y se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

ARTICULO 205°. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de minas y energía.

PARAGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 206°. TARIFA. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio de San Miguel de Sema es del 18.5%.

ARTICULO 207°. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuando al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 208°. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. La declaración se presentará en los formularios respectivos.

Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, consignarán al Municipio de San Miguel de Sema dentro de los plazos establecidos, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por el Alcalde, Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

PARAGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la Sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se

efectúe directamente a las estaciones de servicio, la Sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuir mayoristas el destino final del producto para efectos de la distribución de la Sobretasa respectiva.

OTROS RECURSOS TRIBUTARIOS

CAPITULO X

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 209°. PUBLICACION DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL

A partir del **1** de enero de 1995, se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la gaceta municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato estatal o de derecho privado de administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el Acuerdo de 2001 que es la siguiente.

ARTICULO 210°. TARIFA PARA LA PUBLICACION DE CONTRATOS. A partir de la fecha de sanción y publicación del presente acuerdo, todo contrato que suscriba la administración municipal deberá publicarse en la cartelera que la Alcaldía destine para el efecto y demás medios que se dispongan para hacerlo conocer de la comunidad tal como lo preceptúa la Constitución Política de Colombia, la Ley 80 de 1993, la Ley 190 de 1995 y sus respectivas reglamentaciones.

ARTICULO 211°. Establézcanse las siguientes tarifas por concepto de la publicación de los contratos de que habla el artículo anterior:

COSTO ACTUAL DE LA PUBLICACION DE LOS CONTRATOS

DESDE	HASTA	COSTO PUB.EN SMLDV
Cuantía Superior a:	1,000,000.00	1
2,500,001.00	3,000,000.00	2
3,000,001.00	4,000,000.00	4
4,000,001.00	5,000,000.00	5
5,000,001.00	7,000,000.00	7
7,000,001.00	9,000,000.00	9
9,000,001.00	11,000,000.00	11
11,000,001.00	14,000,000.00	12
14,000,001.00	17,000,000.00	14
17,000,001.00	20,000,000.00	17
20,000,001.00	25,000,000.00	21
25,000,001.00	30,000,000.00	25
30,000,001.00	35,000,000.00	26.00
35,000,001.00	40,000,000.00	29.00
40,000,001.00	50,000,000.00	37.00
50,000,001.00	60,000,000.00	38.00
60,000,001.00	70,000,000.00	44.00
70,000,001.00	90,000,000.00	47.00
90,000,001.00	110,000,000.00	58.00
110,000,001.00	140,000,000.00	59.00
140,000,001.00	170,000,000.00	71.00
170,000,001.00	220,000,000.00	92.00
220,000,001.00	300,000,000.00	94.00
300,000,001.00	500,000,000.00	105.00

Para los contratos adicionales, el valor se determinará en los mismos términos. Si dentro del objeto de la adición no hubiere modificación de la cuantía, el valor de la publicación será el previsto para contratos de cuantía indeterminada.

PARAGRAFO 1o. Exceptúense del sistema de tarifación anterior, los siguientes contratos, para los cuales el valor de la publicación se determinará así:

CLASE DE ACTO O CONTRATO

Contrato de Fiducia

Contrato adicional de Fiducia

Contrato íter administrativo

Contrato adicional íter administrativo

Contrato de Concesión

Contrato adicional de Concesión

Contrato de Empréstito

Contrato adicional de Empréstito

El valor de la publicación de los contratos mencionados en este párrafo será del 0.5% del valor total del contrato.

ARTICULO 212º. Fíjese el siguiente procedimiento para la publicación de los contratos celebrados con el Municipio de San Miguel de Sema:

1. Cancelación del valor de la publicación del contrato por parte del contratista en la Tesorería General Municipal o en la Dependencia que haga sus veces con la presentación de cuatro copias del contrato.
2. La Secretaría de Hacienda Municipal o la entidad que haga sus veces ordenará la publicación del contrato en la cartelera que para tal fin disponga el Alcalde Municipal, así como también remitirá copia mediante comunicación escrita a los Colegios del Municipio para que los mismos sean publicados por el término de diez (10) días, publicación que será ordenada dentro de los treinta (30) días siguientes a la cancelación de los derechos respectivos por parte del contratista.
3. De cada publicación se dejará constancia escrita en el fólder del respectivo contrato donde se consignará el día de su fijación y el día de su desfijación, dicha certificación será expedida por la Secretaría de la Alcaldía, adicionalmente se dejará copia de las comunicaciones mediante las cuales se envió a las instituciones de educación secundaria del Municipio.

PARÁGRAFO. La publicación deberá realizarse en estricto orden en que sea pagada y por efectos de las normas de contratación, se entenderá surtida con la presentación del recibo de pago correspondiente expedido por la Tesorería General del Municipio o por la dependencia que haga sus veces.

CAPITULO XI

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 213º. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra publica, Administración delegada, honorarios y aseguramiento.

PARÁGRAFO: No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos ínter administrativos en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

ARTICULO 214º. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de San Miguel de Sema.

ARTICULO 215º. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Procultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio de San Miguel de Sema, con sus entidades descentralizadas de orden Municipal, Hospital Municipal, centros de salud, centros de Educación Municipal del orden Estatal, Concejo Municipal y Personería Municipal.

ARTICULO 216°. CAUSACIÓN. La Estampilla se causa sobre cada pago o abono en cuenta, derivado del contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente.

PARÁGRAFO: Los contratos suscritos con anterioridad al presente Acuerdo se regularan con la Norma anterior, habida cuenta que generaron y cumplieron con su obligación al momento de la suscripción del contrato, esto para no incurrir en el doble pago por el mismo hecho o desconocer las exclusiones contempladas en las normas vigentes para aquel instante.

ARTICULO 217°. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor de cada pago o abono en cuenta derivado del Contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente.

ARTICULO 218°. TARIFAS. Las tarifas aplicable es del uno por ciento (1%).

ARTICULO 219°. DESTINACIÓN. Los Ingresos por concepto de la Estampilla pro cultura de que trata este capitulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de Estos Recursos, los que serán destinados a lo previsto en el Artículo 2 de la Ley 666 de 2001, Artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997.

CAPITULO XII

ROTURA DE VÍAS

ARTICULO 220°. ROTURA DE VÍAS Y REPARACIÓN: Todas las entidades públicas, privadas y personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, excepto el Municipio de San Miguel de Sema, que adelanten obras que impliquen la rotura de vías o espacio público serán objeto de la tarifa, la cual se establece en salarios mínimos diarios aplicable por metro cuadrado y será:

CONCEPTO	Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes Por Metro Cuadrado
VIA PAVIMENTO RIGIDO	11 S.M.D.L.V.
VIA PAVIMENTO FLEXIBLE	12 S.M.D.L.V.
VIA PAVIMENTO ADOQUINADO Y OTROS	6 S.M.D.L.V.
VIA SIN PAVIMENTO	3 S.M.D.L.V.

PARÁGRAFO 1º: La tarifa a cobrar incluye el permiso y el valor de la reparación que será responsabilidad del Municipio.

PARÁGRAFO 2º: Los recursos provenientes del impuesto de rotura y reparación de vías se destinarán exclusivamente al arreglo, reparcho y pavimentación de las vías del sector urbano y rural, según corresponda.

PARÁGRAFO 3º: Ninguna entidad pública o privada o persona natural o jurídica podrá iniciar la rotura de vías o de espacio público sin la debida autorización de la Secretaría de Planeación Municipal y la cancelación de la respectiva tarifa en la Secretaria de Hacienda Municipal, so pena de imponer una sanción 1.5 veces la tarifa dada en el presente artículo por cada metro Cuadrado M².

ARTICULO 221º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de San Miguel de Sema.

ARTICULO 222º. SUJETO PASIVO. Todas las entidades públicas, privadas y personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, excepto el Municipio de San Miguel de Sema, que efectúen las obras de que trata el artículo 334 del presente Estatuto.

CAPITULO XIII

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS, CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES Y DENUNCIOS .

ARTICULO 223º. HECHO GENERADOR. Es un ingreso que percibe el Municipio y por concepto de expedición de certificados y paz y salvos, constancias, y denuncios Municipales por cualquier concepto expedidos por lasa entidades del mismo

ARTICULO 224º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de San Miguel de Sema.

ARTICULO 225º. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo será la persona Natural, Jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que ejecute el hecho generador.

ARTICULO 226º. TARIFAS. La tarifa será TRES MIL PESOS M/CTE (\$3.000).

TITULO II

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 227º. IDENTIFICACION TRIBUTARIA

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de San Miguel de Sema, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 228º. ACTUACION Y REPRESENTACION

El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a

través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

PARAGRAFO 1.- Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

PARAGRAFO 2.- Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTICULO 229°. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente

ARTICULO 230°. REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 231°. AGENCIA OFICIOSA

Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTICULO 232°. EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 233°. PRESENTACION DE ESCRITOS

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso del apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTICULO 234°. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen funciones.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTICULO 235°. DIRECCION FISCAL

Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda o la entidad que haga sus veces por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda o la entidad que haga sus veces u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda, la Tesorería o la entidad que haga sus veces mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTICULO 236°. DIRECCION FISCAL

Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda, la Tesorería o la entidad que haga sus veces por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda o la entidad que haga sus veces, la Tesorería o la entidad que haga sus veces u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal o la entidad que haga sus veces, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTICULO 237°. DIRECCION PROCESAL

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 238°. NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

ARTICULO 239°. NOTICACION PERSONAL

La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la Oficina de Impuestos; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 240°. NOTIFICACION POR CORREO

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, la Tesorería o la entidad que haga sus veces, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 241°. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 242°. NOTIFICACION POR EDICTO

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 243°. NOTIFICACION POR PUBLICACION

Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARAGRAFO.- En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTICULO 244°. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 245°. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- 1.- Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2.- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
- 3.- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- 4.- Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la División de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTICULO 246°. DEBERES FORMALES

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- 1.- Los padres por sus hijos menores
- 2.- Los tutores y curadores por los incapaces
- 3.- Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
- 4.- Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones
- 5.- Los administradores privados o judiciales por las comunidades que

administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes

6.- Los donatarios o asignatarios

7.- Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores

8.- Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 247°. APODERADOS GENERALES MANDATARIOS Y ESPECIALES

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 248°. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda, la Tesorería o la entidad que haga sus veces.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 249°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 250°. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando

éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 251º. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTICULO 252º. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTICULO 253º. OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACION

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 254º. OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTICULO 255º. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, del tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2.- Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO.- Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 256º. OBLIGACION CITACIONES Y REQUERIMIENTOS DE ATENDER

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, la Tesorería o la entidad que haga sus veces, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 257º. OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISION DE IMPUESTOS

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTICULO 258º. OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 259º. OBLIGACION DE REGISTRARSE

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, la Tesorería o la entidad que haga sus veces, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 260º. OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 261º. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 262º. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos

de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTICULO 263°. OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 264°. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda,, la Tesorería o la entidad que haga sus veces Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 265°. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a quinientos un peso (\$501).

ARTICULO 266°. PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda, la Tesorería o la entidad que haga sus veces Municipal.

ARTICULO 267°. RECEPCION DE LAS DECLARACIONES

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 268°. RESERVA DE LAS DECLARACIONES

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para

informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARAGRAFO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTICULO 269º. EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de rentas, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

ARTICULO 270º. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante la dirección, o se haga en forma equivocada. esj
- 2.- Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- 3.- Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- 4.- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARAGRAFO.- La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTICULO 271º. CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO.- La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 272°. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Territorial.

ARTICULO 273°. FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTICULO 274°. PLAZOS Y PRESENTACION

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 275°. DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION

Cuando la División de Impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 276°. FIRMA DE LAS DECLARACIONES

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

- 1.- Quien cumpla el deber formal de declarar.
- 2.- Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
- 3.- Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en

la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO.- Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1.- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2.- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTICULO 277º. CONTENIDO DE LA DECLARACION

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda, la Tesorería o la entidad que haga sus veces Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION, DETERMINACION Y DISCUSION DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 278º. PRINCIPIOS

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 279º. PREVALENCIA EN LA APLICACION DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 280º. ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores

públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTICULO 281º. INOPONIBILIDAD PRIVADOS DE PACTOS

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 282º. PRINCIPIOS APLICABLES

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

ARTICULO 283º. COMPUTO DE LOS TERMINOS

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1.- Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- 2.- Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
- 3.- En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 284º. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda, del Municipio a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 285º. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACION CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

La Secretaría de Hacienda, la Tesorería o la entidad que haga sus veces tendrá las siguientes obligaciones:

- 1.- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de

los contribuyentes frente a la administración.

2.- Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.

3 - Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.

4.- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.

5.- Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.

6.- Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda, la Tesorería o la entidad que haga sus veces de conformidad con el presente Estatuto.

ARTICULO 286º. COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al Jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

2.- Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.

3.- Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.

4.- Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

5.- Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.

6.- Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente

Estatuto.

7.- Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 287º. CRUCES DE INFORMACION

Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda,, la Tesorería o la entidad que haga sus veces Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTICULO 288º. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR

Cuando la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, la Tesorería o la entidad que haga sus veces tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO V

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 289º. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo

ARTICULO 290º. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 291º. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en

cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 292°. ERROR ARITMETICO

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- 1.- Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2.- Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.
- 3.- Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 293°. FACULTAD DE CORRECCION

La administración de impuestos municipales mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 294°. LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

La Secretaría de Hacienda, la Tesorería o la entidad que haga sus veces podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO.- La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributadas y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 295°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- 1.- La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
- 2.- Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda.
- 3.- El nombre o razón social del contribuyente.
- 4.- La identificación del contribuyente.

5.- Indicación del error aritmético cometido.

6.- La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

7.- Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 296°. FACULTAD DE REVISION

La Secretaría de Hacienda, la Tesorería o la entidad que haga sus veces, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 297°. REQUERIMIENTO ESPECIAL

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 298°. CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO

En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que

estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 299°. CORRECCION DE LA DECLARACION CON OCASION DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTICULO 300°. LIQUIDACION DE REVISION

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de revisión deberá contener:

- 1.- Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
- 2.- Nombre o razón social del contribuyente.
- 3.- Número de identificación del contribuyente.
- 4.- Las bases de cuantificación del tributo.
- 5.- Monto de los tributos y sanciones.
- 6.- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
- 7.- Firma o sello del funcionario competente.
- 8.- La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición..
- 9.- Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 301°. CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un

memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 302º. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 303º. SUSPENSION DE TERMINOS

El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 304º. EMPLAZAMIENTO PREVIO

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, la Tesorería o la entidad que haga sus veces, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 305º. LIQUIDACION DE AFORO

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 306°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VI

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 307°. RECURSOS TRIBUTARIOS

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTICULO 308°. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 2.- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- 3.- Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.
- 4.- Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o corrección aritmética.

ARTICULO 309°. SANEAMIENTO DE REQUISITOS

La omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 3 y 4 del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 310°. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la División de Impuestos y Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 311°. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 312°. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTICULO 313°. ADMISION O INADMISION DEL RECURSO

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto in admitirá el recurso.

ARTICULO 314°. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO

El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 315°. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO

Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 316°. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 317°. TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda,, la Tesorería o la entidad que haga sus veces tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTICULO 318°. SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTICULO 319°. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTICULO 320°. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la in-admisión del recurso.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 321°. TERMINO PARA IMPONER SANCIONES

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 322°. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 323°. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 324°. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.

4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.

5. Términos para responder.

ARTICULO 325°. TERMINO PARA LA RESPUESTA

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 326°. TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCION

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 327°. RESOLUCION DE SANCION

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARAGRAFO.- En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 328°. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Jefe de la División de Impuestos dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTICULO 329°. REQUISITOS

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTICULO 330°. REDUCCION DE SANCIONES

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARAGRAFO 1.- Los intereses moratorios no podrán ser objeto de reducción.

PARAGRAFO 2.- La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPITULO VIII

NULIDADES

ARTICULO 331º. CAUSALES DE NULIDAD

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

- 1.- Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- 2.- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3.- Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
- 4.- Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- 5.- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 6.- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 7.- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 332º. TERMINO PARA ALEGARLAS

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO IX

REGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 333º. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 334°. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Formar parte de la declaración.
- 2.- Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
- 3.- Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
- 4.- Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- 5.- Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 335°. VACIOS PROBATORIOS

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 336°. PRESUNCION DE VERACIDAD

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 337°. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 338°. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 339°. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 340°. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- 1.- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- 2.- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- 3.- Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 341°. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTICULO 342°. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- 2.- Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- 3.- Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 343°. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 344°. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro 1 del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro 1 del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 345°. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
- 2.- Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- 3.- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- 4.- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- 5.- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 346°. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 347°. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la División de Impuestos y Rentas y la Secretaría de Hacienda,, la Tesorería o la entidad que haga sus veces pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO.- Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad

generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 348°. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 349°. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 350°. EXHIBICION DE LIBROS

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO.- La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 351°. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 352°. VISITAS TRIBUTARIAS

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 353º. ACTA DE VISITA

Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1.- Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Secretaría de Hacienda, la Tesorería o la entidad que haga sus veces y exhibir la orden de visita respectiva.

2.- Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.

3.- Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

a. Número de la visita.

b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.

c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.

d. Fecha de iniciación de actividades.

e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.

f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.

g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.

h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO.- El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 354º. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 355º. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes

para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

LA CONFESION

ARTICULO 356°. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 357°. CONFESION FICTA O PRESUNTA

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 358°. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TESTIMONIO

ARTICULO 359°. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 360°. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 361°. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 362°. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTICULO 363°. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, secretarías de hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPITULO X

COBRO COACTIVO

ARTICULO 364°. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 365°. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

ARTICULO 366°. COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la oficina de Cobranzas de la Administración del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquella en donde

se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTICULO 367°. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

<Artículo adicionado por el artículo 100 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTICULO 368°. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 369°. COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO. A partir del 1o de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 370°. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 371º. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 371-1. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. <Artículo adicionado por el artículo 105 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 372º. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 373º. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 84 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones :

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

CAPITULO XI

EXTINCION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 374°. FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago.
2. La compensación.
3. La remisión.
4. La prescripción.

ARTICULO 375°. SOLUCION O EL PAGO

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 376°. RESPONSABILIDAD DEL PAGO

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 377°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- 1.- Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- 2.- Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- 3.- Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- 4.- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- 5.- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- 6.- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente

entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

7.- Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

8.- Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.

9.- Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTICULO 378°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 379°. LUGAR DE PAGO

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio de San Miguel de Sema deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTICULO 380°. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las ordenanzas o la ley.

ARTICULO 381°. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 382°. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los intereses.

3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 383º. REMISION

La Secretaría de Hacienda,, la Tesorería o la entidad que haga sus veces Municipal, a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y / o Tesorería, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTICULO 384º. COMPENSACION

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal (Secretaría de Hacienda,, la Tesorería o la entidad que haga sus veces- División de Impuestos) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 385º. COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda,, la Tesorería o la entidad que haga sus veces, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Municipal (División de Impuestos) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de San Miguel de Sema contando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 386º. TERMINO PARA LA COMPENSACION

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 387º. PRESCRIPCION

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente según las normas tributarias municipales vigentes.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTICULO 388º. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 389º. SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 390º. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO XII

DEVOLUCIONES

ARTICULO 391°. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 392°. TRAMITE

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 393°. TERMINO PARA LA DEVOLUCION

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPITULO XIII

RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTICULO 394°. FORMAS DE RECAUDO

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 395°. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS

MUNICIPALES

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 396°. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 397°. CONSIGNACION DE LO RETENIDO

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 398°. FORMA DE PAGO

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARAGRAFO.- El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTICULO 399°. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución Independiente conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por un (1) años, para el pago de los impuestos Municipales de Industria y comercio, de Impuesto Predial, la retención de industria y Comercio, o de cualquier otros impuestos o ingreso Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente

la deuda a satisfacción del Municipio. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes del pago consagrado en este Acuerdo Municipal y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

En casos especiales y solamente el Alcalde Municipal, podrá conceder un plazo adicional de seis meses (6), al establecido en el inciso primero de este artículo.

ARTICULO 400°. PRUEBA DEL PAGO

El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

TITULO III

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 401°. FACULTAD DE IMPOSICION

La Secretaría de Hacienda,, la Tesorería o la entidad que haga sus veces directamente o a través de sus divisiones, secciones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTICULO 402°. FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 403°. PRESCRIPCION

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

PARAGRAFO.- En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 404°. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria del Municipio de San Miguel de Sema, será la vigente en el momento de su aplicación para las sanciones mínimas de los Impuestos Nacionales consagrada en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO: Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable al Impuesto Predial ya que su liquidación la hace el Municipio por medio de Facturación.

CAPITULO II

CLASE DE SANCIONES

ARTICULO 405°. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 406°. TASA DE INTERES MORATORIO

La tasa de interés moratorio será la determinada anualmente por resolución del Gobierno Nacional, para los impuestos de renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

ARTICULO 407°. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS

Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casulla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 408°. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 409°. SANCION POR NO DECLARAR

La sanción por no declarar será equivalente:

1.- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al dos por ciento (2%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.

2.- En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 410°. REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 411°. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en

forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1 x 1000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARAGRAFO.- Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1 x 1000).

ARTICULO 412°. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORÁNEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo, según el caso.

ARTICULO 413°. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1.- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2.- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARAGRAFO 1.- La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARAGRAFO 2.- Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 414°. SANCION POR ERROR ARITMETICO

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 415°. REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 416°. SANCION POR INEXACTITUD

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTICULO 417°. REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTICULO 418°. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de Impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y

legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 419°. SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la División de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO.- La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 420°. SANCION DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO

Cuando la División de Impuestos establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, Opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 421°. SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la División de Impuestos, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la División de Impuestos le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARAGRAFO.- Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 422°. PROPIETARIAS DE SANCION A LAS EMPRESAS VEHICULOS POR NO PRESENTAR INFORMACION EN RELACION CON EL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRÁNSITO

La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables multa por el cincuenta por ciento de un Salario Mínimo Mensual Vigente (50% S.M.M.L.V.) por cada infracción a favor del Tesoro Municipal que impondrá la Alcaldía Municipal, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTICULO 423°. SANCION POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACION Y TRÁNSITO

Quien no efectuare la cancelación de acuerdo con lo estipulado en este Estatuto, se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 424°. SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTICULO 425°. SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 426°. SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS

Quien verifique un día o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (**25%**) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 427°. SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION IRREGULAR

La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

1.-Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios

mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

2.- Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

3. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención de las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

4.- Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio el (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 428°. SANCION POR VIOLACION A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRICOLA

Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio *ni* inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

PARAGRAFO: Los lotes de propiedad del Municipio de San miguel de Sema son de uso exclusivo del mismo, por tanto no podrán ser explotados de ninguna forma por particulares, de lo contrario incurrirá en multa por valor de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (1 SMMLV)

ARTICULO 429°. SANCION POR OCUPACION DE VIAS PUBLICAS

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 430°. SANCION POR EXTRACCION DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS Y QUEBRADAS SIN PERMISO

A quien sin permiso extrajese el material se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio del pago del mismo.

ARTICULO 431°. SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y el impuesto de registro incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 432°. SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- 1.- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- 2.- No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- 3.- No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la División de Impuestos lo exigieren.
- 4.- Llevar doble contabilidad.
- 5.- No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el del presente Estatuto.

PARAGRAFO.- Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 433°. REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1.- A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

2.- Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 434°. SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION

Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la ley 43 de 1990.

e. la inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta., según en la Ley 43 de 1990. En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTICULO 435°. CORRECCION DE SANCIONES

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas, en un treinta por ciento (30%).

ARTICULO 436°. SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO

El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTICULO 437°. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los

Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

1.- La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.

2.- La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 438°. NORMA GENERAL DE REMISION.

Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de San Miguel de Sema conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda Municipal **o la Entidad que haga sus veces** cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTICULO 439°. PRELACION DE CREDITOS FISCALES

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 440°. INCORPORACION DE NORMAS

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTICULO 441°. AUTORIZACION AL ALCALDE

Facultase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto, en el índice general de precios certificado por el DANE entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

Tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 442°. TRANSITO DE LEGISLACION

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las

notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTICULO 443°. AJUSTE DE VALORES

Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

ARTICULO 444°. VIGENCIA

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 445°. Envíese copia del presente Acto Administrativo a la Secretaria Jurídica y del Interior de la Gobernación de Boyacá y demás entidades requirentes para las revisiones del caso.

ARTÍCULO 436°. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sena incompatibles o contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLACE

Dado en el Salón del Concejo Municipal a los Treinta (30) días del mes de Noviembre de Dos Mil Cuatro (2.004), después de haber recibido sus debates reglamentarios.

JAIME ALFONSO PAEZ
Presidente Concejo

LUZ ADRIANA RODRIGUEZ
Secretaria Concejo